



Se ha solicitado de la Abogacía del Estado un Informe sobre la forma adecuada de calcular las cantidades que deben ser retenidas a los trabajadores que decidieron seguir la huelga convocada por el Sindicato CCOO en la Agencia los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2011 y, en relación con dicha solicitud, tenemos el honor de informar a V. I. lo siguiente:

**PRIMERO.-** En la convocatoria de la huelga, presentada por el Sindicato convocante en el registro de la Agencia el día 20 de noviembre de 2011, se afirmaba expresamente que *“la huelga se llevará a efectos en el horario de 7:00 h. A 22:00 horas locales, una hora menos en la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

Dado que en la Agencia la jornada de trabajo comprende las 24 horas, en distintos turnos, como es lógico, no cabe sino concluir que la huelga de referencia no lo es por la jornada completa, sino por un número de horas determinado.

**SEGUNDO.-** Respecto de la regulación de este derecho y, concretamente, de las reducciones que haya que realizar en las nóminas, establece el artículo 30.1 de la Ley 7/2007, del Estatuto básico del empleado público que *“ la parte de jornada no realizada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador”*.

Puesto que, como hemos señalado, en este caso se trata de una huelga que no afecta a la totalidad de la jornada laboral, se hace necesario acudir a la normativa específica sobre esta cuestión, contenida en el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos generales del Estado para 1992, cuyo segundo párrafo ha sido modificado por la Ley 13/1996, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para 1997.



Independientemente de la deficiente técnica legislativa empleada, puesto que lo correcto hubiera sido proceder a la modificación de la Ley 30/1984 introduciendo una nueva redacción de un precepto, y no estableciendo una nueva regulación en otra norma distinta, establece el citado artículo 36 lo siguiente:

---

*“La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.*

*Para el cálculo del valor hora aplicable en dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día”*

---

Esta regulación ha sido reproducida en la Resolución de 25 de mayo de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios.

---

**TERCERO.-** Así las cosas, la cuestión fundamental estriba en determinar si AEMET ha aplicado correctamente los criterios referidos. Lo que se ha hecho, dado que la huelga no era por días completos, o jornadas completas, sino por horas, teniendo en cuenta los turnos realizados por el personal es determinar, en primer término, el número de horas a realizar diariamente por los funcionarios. Para ello se dividió el número total (1.647 horas) por los 365 días del año. Se obtenía así el número de horas a realizar cada día.

---

Por el contrario, el Sindicato convocante pretende que el sistema a seguir hubiera debido ser el siguiente: dividir el sueldo mensual entre el número de días del mes y el resultado, a su vez, por el número de horas al día, obteniendo así un criterio “euros por hora” que, multiplicado por el número de horas en que se siguió la huelga, daría la cantidad de descontar.



**CUARTO.-** Este criterio, sin embargo, tiene un problema básico y es que olvida la regulación, a la que antes hemos hecho referencia, y que habla siempre de días naturales, de modo que no puede tenerse en cuenta el criterio del Sindicato, que pretende establecer un criterio “euros por hora”, tomando en consideración las horas teóricamente trabajadas, olvidando que la retribución no sólo va referida a lo que efectivamente se trabaja, sino también a los períodos de descanso semanal y anual.

De ahí que, como señala el escrito de la Dirección de Administración de 12 de febrero de 2013, la propuesta sindical de considerar la jornada como de 7,5 horas diarias, tomando como base sólo los días laborables, no pueda prosperar, puesto que, como decimos, la normativa deja bien claro que en cualquier caso las operaciones han de tomar como factores de la división la totalidad de las retribuciones y, del mismo modo, la totalidad de los días, laborables y feriados.

Además, como asimismo consta en dicho escrito, de seguirse el criterio del Sindicato, al multiplicar el número de horas del cálculo sindical por el número de días naturales (365) se obtendría una cantidad de horas desmesurada.

Finalmente, al tratarse de una huelga por horas y no por días, ello tiene como consecuencia que no se haya producido minoración alguna de la paga extraordinaria de los trabajadores que siguieron la huelga, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2007.

**QUINTO.-** Debemos concluir, por tanto, que el criterio seguido por AEMET es el correcto y ajustado a la Ley, toda vez que ésta se refiere a “días naturales” y no a “días laborables”, de modo que de seguir el criterio del Sindicato convocante se llegaría, quizá, a una solución más favorable para los trabajadores, pero, en cualquier caso, contraria al Ordenamiento jurídico.

Es cuanto tengo el honor de informar a V. I. que, no obstante, acordará.



En Madrid, a 15 de abril de 2013.

**EL ABOGADO DEL ESTADO**

**Fdo.: Joaquín José Abajo Quintana**

**ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE METEOROLOGÍA**